

INSTRUCTIVO

AL SERVIDOR PÚBLICO: LEONARDO GONZALEZ TOMAS,
DOMICILIO.- CALLE FELIPE ANGELES NÚMERO 2729 DE LA COLONIA REVOLUCIÓN
PROLETARIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

RESOLUCION:

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 20-veinte días del mes de Julio del año 2017-dos mil diecisiete.

VISTO.- Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/269-16/VT**, que se sigue ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; relativo a la queja presentada por la **C. [REDACTED]** remitida a esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 28-veintiocho de Diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en contra del elemento de tránsito **C. [REDACTED]** adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por presuntos actos de deficiencia en el servicio Público, señalados en el **artículo 50 fracción I**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo que se ha dictado una resolución que a la letra dice:

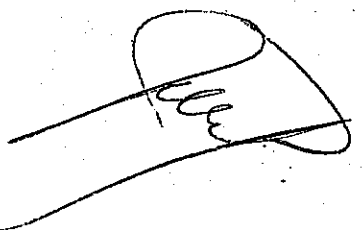
RESULTANDO:

PRIMERO.- Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, número **CHJ/269-16/VT**, las cuales consisten en:

SEGUNDO.- Queja interpuesta y remitida a esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 28-veintiocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, por presuntos actos deficiencia en el servicio público, en contra del elemento **C. [REDACTED]**, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, misma que a la letra dice:

"....que siendo aproximadamente las 15:30 horas del 23 de diciembre del año 2016 acudí al instituto de control vehicular que se encuentra en gonzalitos lo anterior para pagar el refendo de mi automóvil con placas de circulación SJG-1202 Tpo cosa modelo 2004 es ahí que me comentan que tengo varias multas aplicadas por el municipio de Monterrey acto seguido acudo a tránsito a revisar las multas y obtener un estado de cuenta me percato de que tengo 6 multas aplicadas el día 6 de Junio del año 2015 a las 13:30 horas en el cruce de gonzalitos y pablo a González lo cual es totalmente falso ya que yo no tránsito por ese cruce, en razón de que no es mi ruta habitual y no fui detenida y mucho menos infraccionada por algún tránsito aunado a que en fecha 6 de enero del 2016 acudí a pagar mi refendo del 2016, por tal motivo acudo a levantar queja en razón a que me veo afectada económicamente por el mal proceder del oficial [REDACTED] 2 tomas con numero de oficial 375 quien realizo la multa de folio: 530701, multa de la cual me proporcionaron copia en ventanilla misma que ofrezco como pruebas de mi intención, siendo todo lo que deseo manifestar...."

TERCERO.- En fecha 28-veintiocho de Diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo por el que se ordena radicar la queja interpuesta por el **C. [REDACTED]** ante esta Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, bajo el número de expediente CHJ/269-16/VT.





CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



CUARTO.- En fecha 01-uno de Marzo del año 2017-dos mil diecisiete, se giró Oficio No. CHJ/066-17/V.T. al **Director de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, por el que se le solicitó remitiera a esta Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, nombre y número de elemento que elaboro la boleta de infracción marcada con el número de folio: 530701.

QUINTO.- En fecha 07-siete de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se recibe por esta autoridad Oficio S.S.P.V.M./035/1/2017, signado por el **C. DIRECTOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE MONTERREY**, por el que remitiera a esta Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, copia de dicha boleta de infracción antes solicitada, así mismo nombre del elemento que la elaboro, siendo este el C. [REDACTED]

SEXTO.- En fecha 1-uno de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se giró oficio CHJ/068-17/V.T. dirigido al C. Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el que se le solicitó remitiera a esta autoridad Informe respecto de los antecedentes, faltas administrativas, sanciones y arrestos del elemento [REDACTED]

SEPTIMO.- En fecha 1-uno de Marzo del año 2017-dos mil diecisiete, se dicta un Acuerdo el cual se ordena girar oficio CHJ/067-17/VT, al encargado de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual se solicita Informe los antecedentes laborales del elemento [REDACTED]

OCTAVO.- En fecha 8-ocho de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió Oficio número RH-/139/2017 signado por el **C. RODRÍGUEZ**, por el que informa que el **C. [REDACTED]** encuentra dado de Baja por No acreditar exámenes de confianza y no cuenta con suspensión, ni antecedentes.

NOVENO.- En fecha 06-seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se recibe oficio 138/A.I./2017, signado por el Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el elemento **C. [REDACTED]** NO cuenta con antecedentes.

DECIMO.- En fecha 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se giró Cedula Citatoria al **C. [REDACTED]** a fin de que compareciera en fecha 4 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a las 10:00 horas ante la presencia de esta autoridad a fin de ejercer su derecho de ofrecer pruebas que acrediten los hechos que motivaran la formación del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha 09-nueve de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se dicta un Acuerdo en el cual se ordena iniciar el presente expediente de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/269-16/V.T.** Así mismo se fija fecha y hora a fin de que el elemento **[REDACTED]**, quien fungía como oficial de Policía comisionado a transito del municipio de Monterrey, desahogue la audiencia de Ley prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y colabore dentro de la investigación que se originó con motivo de la denuncia interpuesta por el ahora quejoso **C. [REDACTED]**



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha 13 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a las 13:00. horas se le notifica personalmente al Ciudadano por conductor de una persona que dijo llamarse [REDACTED] ARISTA y ser hija del C. [REDACTED] el Acuerdo de Inicio del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

DECIMO TERCERO.- En fecha 17-diecisiete de marzo del año de 2017-dos mil diecisiete, se presenta ante esta Comisión de Honor y Justicia (Delegación Tránsito) el C. [REDACTED] a rendir su declaración de Ley y en la cual manifiesta lo siguiente:

"En ese entonces yo me encontraba laborando y asignado a dicho cruce, cuando me percató que una ciudadana mujer venia circulando por flateros y dando la vuelta prohibida y pasándose el rojo, y hablando por teléfono, celular, a lo que le marco el alto y le solicito los documentos en eso empiezan los conductores a accionar su claxon, por lo que le solicito a la ahora quejosa que se estacione en el lugar que le señale, esto para evitar el congestionamiento vial, a lo que la conductora me dice que si que estaba bien y en eso emprende la marcha para supuestamente estacionarse donde se lo indique y posteriormente emprendió su huida, es así el motivo de las infracciones que asenté en la boleta marcada con el número de folio: 530701 06-seis de Junio del año 2015,, Siendo todo lo que deseo declarar.... "

DECIMO CUARTO.- En fecha 28 de Marzo del año 2017, se tuvo acceso a la página web o página electrónica <http://www.cytg.nl.gov.mx/servidoresps>, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, particularmente al Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, lo cual constituye un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión jurisdiccional, ya que el contenido de esa página de internet refleja hechos propios del C. [REDACTED] pudiendo ser tomado como prueba, en términos de los Artículos 339 y 383 ambos preceptos legales, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria en la materia atento en lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, probanza de la que se concluye que no se advierte que se le haya impuesto al elemento objeto del presente procedimiento sanción alguna.

DECIMO QUINTO.- En fecha 05-dieciocho de Abril del Año 2017-dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de Responsabilidad Administrativa CHJ/269-16/VT, por queja de la C. [REDACTED] en contra del C. [REDACTED] EX oficial Adscrito a la Secretaría de Seguridad Puvlica y Validad del Municipio de Monterrey, se acuerda por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, a través de su Delegado, **Declarar Cerrado el Periodo de Instrucción** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 15 Fracción VI del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad



Administrativa, iniciado mediante la queja presentada por C. [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en fecha 28 de DICIEMBRE del año 2016, en contra del [REDACTED] oficial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por presuntos actos de deficiencia en el servicio, señalados en el **artículo 50 fracciones I** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y que ahora lo es para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se les atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa de los sujetos al presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, así como 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

SEGUNDO.- Dentro de autos se acreditó el carácter de servidor público al C. [REDACTED] en tiempo y forma del día de los hechos ocurridos toda vez que se encuentra resumen de los expedientes administrativos de la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey mediante los oficios que remitieron a esta Autoridad RH-139/2017, por lo cual es sujeto a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la materia.

TERCERO.- En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende la queja presentada ante esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 28 de Diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en contra del Ex elemento [REDACTED]

CUARTO.- De igual forma obra en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa la audiencia de Ley realizada a [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 17 de marzo del año 2017.

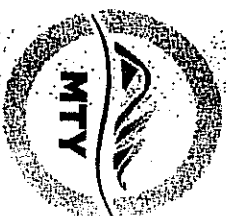
Declaración que adquiere el rango de prueba plena de conformidad con los artículos 239 fracción I, 261 y 360 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente al artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

QUINTO.- En fecha 28 veintiocho de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, se recibe oficio RH- 139/2017, signado por el Jefe de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el [REDACTED], laboro para dicha corporación y fue dado de Baja por NO acreditar los exámenes de control y confianza en fecha 22 de Septiembre del 2015.

SEXTO.- Documentales públicas las anteriores mismas que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y V y 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



SÉPTIMO.- Una vez analizadas las documentales que obran dentro del presente procedimiento y entrando al estudio del mismo, de dichas documentales se desprende una conducta inapropiada por parte del indiciado, así como elementos de prueba presentado por el quejoso, que acrediten su dicho.

OCTAVO.- Que la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, está debidamente ajustado a derecho conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. Así mismo a lo previsto por el artículo 15 fracción VI del citado Reglamento, la Autoridad competente deberá de resolver sobre la existencia o Inexistencia de Responsabilidad dentro del Procedimiento, y que en la resolución correspondiente, debe de resolverse conforme a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos antes citada, y en lo que ésta no establezca, deberá aplicarse la legislación Procesal Civil en el Estado, debiendo de examinarse la queja interpuesta así como las pruebas ofrecidas al sumario por el quejoso como la declaración del Servidor Público y los medios de convicción de su intención.

NOVENO.- En el presente caso ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, entra en estudio las disposiciones contempladas en sus fracciones **I y V**, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

*"Artículo 50: Todo Servidor Público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incurra con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.
Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

XXI.- proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que esta pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan."

DECIMO.- Ahora bien, entrando en estudio de la queja presentada por **[REDACTED]**, interpuesta ante esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 28 de Diciembre de 2016, en contra del **[REDACTED]** en la que manifiesta lo transcrito en el resultado primero, de la cual se desprende que la ahora quejosos se duele de que, *la infracción fue elaborada incorrectamente puesto que carece de firma y acentúan infracciones las cuales no fueron cometidas.*

Al analizar las declaraciones y documentales que obran dentro del presente procedimiento, ésta autoridad concluye que el **C. [REDACTED]** Oficial de tránsito adscrito a la Secretaría de Vialidad y Tránsito de Monterrey, faltó a lo previsto por el **artículo 50 fracción I** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León; toda vez y como se desprende de las documentales públicas que obran dentro del presente procedimiento mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León aplicado supletoriamente al artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Ya que al analizarlas por separado se advierte que existen inconsistencias y errores en el contenido y datos de dicha boleta de infracción la cual está marcada con el número de folio: 530701, **YA QUE DE LA MISMA EL EX OFICIAL DE TRANSITO MANIFESTO QUE CIRCULABA SIN LICENCIA O CON LICENCIA VENCIDA**, contradiciendo la lo manifestado en su audiencia de ley el cual a la letra dice: En ese entonces yo me encontraba laborando y asignado a dicho cruce, cuando me percaté que una ciudadana mujer venía circulando por fleteros y dando la vuelta prohibida y pasándose el rojo, y hablando por teléfono celular, a lo que le marco el alto y le solicito los documentos en eso empiezan los conductores a accionar su claxon, por lo que le solicito a la ahora quejosa que se estacione en el lugar que le señale, esto para evitar el congestionamiento vial, a lo que la conductora me dice que sí que estaba bien y en eso emprende la marcha para supuestamente estacionarse donde se lo indique y **posteriormente emprendió su huida**, es así el motivo de las infracciones que asenté en la boleta marcada con el número



de folio: 530701; por lo que al no haber obrado y cumplir con la máxima diligencia en el servicio que encomendado por razón de su cargo y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, se demuestra que incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir lo dispuesto en el **Artículo 50 fracción I**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

DÉCIMO PRIMERO.- Descrito todo lo anterior, es por lo que esta autoridad encuentra que el servidor público sujeto a proceso incurrió en deficiencia en su servicio, al haber quedado demostrado dentro del presente procedimiento mediante los autos señalados en líneas anteriores, tomándose en cuenta las declaraciones y documentales que obran dentro del mismo, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **49 Y 369** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:

Artículo 49.- "Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión; que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquéllos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos."

Artículo 369.- "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin Cita del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existe la inconformidad."

DÉCIMO SEGUNDO.- Se pasa al estudio de lo estipulado en los **artículos 86 y 87** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, mismos que a la letra dice:

Artículo 86.- "La autoridad competente impondrá las sanciones por responsabilidad administrativa tomando en consideración los siguientes aspectos y circunstancias: **I.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones; **II.-** La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V.-** La antigüedad en el servicio; **VI.-** Las circunstancias socio-económicas del servidor público; **VII.-** El tipo de actuación negligente o imprudencial, o dolosa, y **VIII.-** Su colaboración, falta de la misma u obstaculización en el proceso de investigación"

En cuanto a la **fracción I** se encontró que no existe beneficio, mas sin embargo si existe daño o perjuicio económico hacia la ahora quejosa, **fracción II** se tiene que dentro de los archivos de ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, tenemos que el **C [REDACTED]** no cuenta con procedimiento de investigación ante esta Autoridad; Pasando a la **fracción III** referente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se tiene que para el **C [REDACTED]** su nivel jerárquico era de Policía comisionado a Tránsito, de acuerdo al oficio RH-139/2017, que expidiera el Jefe de Nominas de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, por cuanto a lo que refiere la **fracción IV** las condiciones exteriores y los medios de ejecución, lo que se ha de establecer valorando el modo de ejecución de la conducta irregular, así como la capacidad de ejecución de los agentes infractores, concluyendo que tal conducta no fue realizada conforme al Reglamento de Validad y Tránsito de Monterrey, por parte del **C [REDACTED]** cuando fue servidor público miembro de una corporación de Seguridad Pública y Validad; en cuanto a la **fracción V** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el **C [REDACTED]** ingreso a la Corporación el día 01-uno de Marzo del año 2014 dos mil



catore y fue dado de baja en fecha 22-veintidos de Septiembre del 2015 por No acreditar los exámenes de control y confianza, de acuerdo a oficio RH-139/2017, expedido por el Jefe de Nómina de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; referente a la **fracción VI**, sobre las circunstancias socioeconómicas del EX funcionario público el C. [REDACTED] percibía un ingreso mensual de [REDACTED] de acuerdo a oficio RH-139/2017 expedido por el Jefe de Nómina del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey aproximadamente; **fracción VII** esta Autoridad considera que el procesado C. [REDACTED] obró con dolo, toda vez que su accionar fue con la intención conociendo sus consecuencias, entendiéndose por dolo como el propósito e intención de cometer un acto u omisión conociendo las circunstancias del resultado prohibido por la ley; respecto a la **fracción VIII** se tiene que el elemento colaboro con la integración del procedimiento, al acudir a su Audiencia de Ley, el día 04-cuatro de Julio del año 2016-dos mil dieciséis

Artículo 87.- *Para el estudio, análisis y desahogo de los trámites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal."*

DÉCIMO TERCERO.- Respecto al Artículo 87 de la citada Ley, esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

Artículo 27.- *"Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."*

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León donde el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 61.- *"El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."*

DÉCIMO CUARTO.- De lo anterior se desprende que el [REDACTED] QUIEN FUNGIA como Servidor Público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, al momento de los hechos que dieron motivo a la presente queja, obró con dolo toda vez que si incurrió en deficiencia ya que al elaborar una boleta de infracción, este aprovechó las circunstancias de tiempo y modo al implementarle más infracciones a la parte quejosa ya que de la misma se deriva que el ahora indiciado manifestó en la boleta de infracción el concepto de caso omiso al oficial, así mismo el concepto de conducir con licencia vencida, todo esto cayendo en total contradicción ya que resulta totalmente improcedente la sabiendas de circular con licencia vencida, y hacer caso omiso al oficial, quedando así demostrado que el ahora indiciado obró con dolo, esto al asentar más infracciones de las debidas, ocasionando así un agravio económico injustificado y careciente de certeza jurídica, con el propósito o intención de cometer un acto u omisión conociendo las circunstancias del resultado prohibido por la ley, siendo la infracción instantánea toda vez que en su consumación se agotaron todos sus elementos constitutivos.

En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que con forme a lo dispuesto en el Artículo 25, fracción I), del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, la cual señala suspensión temporal de un día a tres meses, y para situar el grado de la individualización de la pena es de precisarse que la conducta omisa desplegada por el elemento de tránsito,



debe situarse entre la mínima y la media pero más cercana a la mínima, por razón de que si bien se aplicó la infracción por faltar supuestamente al reglamento de Validad y Tránsito de Monterrey y esta infracción fue controvertida por el mismo indiciado ya que al rendir su declaración de ley, el mismo es quien se contradice, mencionando en su audiencia de ley que la ahora quejosa supuestamente había huido y dejando acentuado que no portaba licencia de conducir, con esto se demuestra que el ahora indiciado obro con dolo, pero si el servidor público fue deficiente en el ejercicio de su empleo, por lo que partiendo de los datos objetivos de la infracción y subjetivos del elemento, es de imponerse como sanción: **Inhabilitación del empleo cargo o comisión por un término de 3 meses.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuépos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra del C. [REDACTED]** en el desempeño de sus funciones como Servidor Público, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Validad Municipal de esta Ciudad, al existir elementos para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en la **fracción I del artículo 50** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDO.- Es por lo que se determina imponer al Ex oficial de tránsito el **C. [REDACTED]**, una sanción consistente en **Inhabilitación del empleo cargo o comisión por un término de 3 meses**, ya que fue encontrado responsable de las infracciones administrativas antes mencionadas, tal y como quedó asentado en el considerando: **DECIMO** de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el **artículo 25** Fracción IV del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey.

TERCERO.- Remítase a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la presente resolución, lo anterior de conformidad con el **artículo 94**, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León.

CUARTO.- Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, de la presente Resolución tanto a los Servidores Públicos responsables como al superior jerárquico de estos, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con el artículo **15** Fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado y Municipios de Nuevo León. Así juzgando, resolvió definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los **C. [REDACTED]**
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey.-**CONSTE.-**